



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 29113/2023/TO1 (MDP)

SENTENCIA N° 166/24.

Santa Fe, 6 de noviembre de 2024.-

Y VISTOS: Estos caratulados "**LLANES, RODRIGO MIGUEL s/ INFRACCIÓN LEY 23.737", Expte. N° FRO 29113/2023/TO1**, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Rodrigo Miguel Llanes**, DNI N° 43.814.637, argentino, soltero, con escasa instrucción, peluquero, nacido el 3 de enero de 2002 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Claudia Enriqueta Ríos y Miguel Ángel Llanes, con domicilio en manzana N° 6, lote 9, 15 has, 110 viviendas, del barrio Alto Comedero de la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia homónima y actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal I "Ezeiza" del SPF; en los que intervienen el fiscal auxiliar Dr. Guillermo Gschwind y el defensor público oficial Dr. Fernando Sánchez; de los que,

RESULTA:

I.- Que se inician las presentes actuaciones en fecha 4 de noviembre de 2023, a raíz de un procedimiento de control efectuado por el Escuadrón de Seguridad Vial "Rafaela" de Gendarmería Nacional Argentina sobre la ruta nacional N° 34, más

Fecha de firma: 06/11/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#38514327#434228929#20241106090730006



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

precisamente a la altura del kilómetro 387 en la localidad de Ceres (prov. de Santa Fe), en el que detiene la marcha de un transporte público de pasajeros de la empresa "Balut" marca Mercedes Benz, modelo O-500-RSD, interno 395, dominio AD 842 EG.

En tal circunstancia, al realizar el control físico y documentológico de los pasajeros, en la butaca N° 30 ocupada por Rodrigo Miguel Llanes se observa que el mismo poseía anomalías en la zona lumbar, advirtiéndose que podría transportar oculto un elemento rectangular. Acto seguido, en presencia de testigos se lo requisa, resultando el hallazgo de un (1) paquete envuelto y adherido a su cuerpo con cinta de embalar transparente, que contenía en su interior cocaína con un peso total aproximado de 1090 gramos de acuerdo al test orientativo de campo realizado.

Asimismo, se procedió al secuestro de un (1) teléfono celular y el dinero en efectivo que portaba.

Como consecuencia del hallazgo, resulta detenido el nombrado y confeccionado el correspondiente sumario, se elevan las actuaciones preventivas al Juzgado Federal de la ciudad de Rafaela.

II.- En sede judicial, el 6 de noviembre de 2023 se le recibe declaración indagatoria al encausado





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(fs. 1/4), dictándose en fecha 13 de noviembre el procesamiento con prisión preventiva de Rodrigo Miguel Llanes por la presunta comisión del delito de transporte de estupefacientes, previsto y penado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, trabando embargo sobre sus bienes (fs. 19/26).

En fecha 23 de noviembre el fiscal federal requiere la elevación a juicio de la causa por el mismo delito por el que fuera procesado (fs. 29/31), ordenándose en consecuencia la clausura de la instrucción.

III.- Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma colegiada, se cita a las partes a juicio y se proveen las pruebas ofrecidas, agregándose los informes técnicos sobre el teléfono celular y el material estupefaciente secuestrado (fs. 75/82 y 86/89vta. respectivamente) y el informe de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 105/113 vta.).

Habiéndose fijado audiencia de debate para el día 1 del corriente, se incorpora el examen mental obligatorio previsto en el art. 78 del CPPN (fs. 117/vta.). Previo a la realización de la misma, se





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

presenta el fiscal auxiliar solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado, acompañando el acta acuerdo correspondiente (fs. 118/119 vta.).

Finalmente, se integra el tribunal en forma unipersonal y se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu del imputado, oportunidad en la que el suscripto acepta el trámite solicitado.

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que el día 4 de noviembre del año 2023, funcionarios del Escuadrón de Seguridad Vial "Rafaela" de Gendarmería Nacional Argentina, al realizar un operativo de control de personas en un micro de la empresa "Balut" sobre la ruta nacional N° 34, a la altura del kilómetro 387 en la localidad de Ceres (prov. de Santa Fe), secuestró 1090 gramos de cocaína acondicionado en un (1) paquete rectangular que se encontraba oculto en la zona lumbar de Rodrigo Miguel Llanes, quien viajaba en la butaca N° 30, incautándose también un (1) teléfono celular y dinero en efectivo.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por el acta de procedimiento labrada el 4 de noviembre de 2023, que documenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del material ilícito; conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, goza de la presunción de legitimidad dispuesta en el art. 296 del CCCN, constituyendo un instrumento público que hace plena fe de los hechos que reproduce.

Voy a valorar también las fotografías tomadas durante el procedimiento, el croquis del lugar del hecho, las copias de la planilla de viaje con listado de pasajeros de la empresa "Balut" junto al boleto y la pericia técnica GN123383 sobre la sustancia ilícita (fs. 86/89 vta.). Todo ello me lleva a corroborar la ocurrencia del hecho descrito, reconocido por los nombrados en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- De igual forma se ha probado -en los términos del art. 77 del C. Penal- el carácter de estupefaciente del material secuestrado. El informe de la peritación química N° GN123383, realizado por personal especializado del Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón de Seguridad Vial





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

"Rafaela" de Gendarmería Nacional Argentina, confirma que la sustancia efectivamente se trata de 1080,47 gramos de cocaína. La misma se encuentra incluida en el Anexo I del Decreto N° 560/19 del PEN, que enumera las sustancias consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737.

De tal forma queda patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Respecto a la responsabilidad que le cabe al encausado en el hecho ilícito, entiendo que ha quedado acreditada con los elementos probatorios existentes en la causa, que son suficientes para demostrar la relación material entre él y la sustancia estupefaciente secuestrada.

He valorado en este orden que la cocaína era transportada oculta debajo de su ropa, adherida a su zona lumbar con cinta de embalar transparente en el micro de la empresa "Balut" detenido por Gendarmería, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar mencionadas. Por su forma de acondicionamiento, se infiere que conocía la ilicitud del acto que llevo a cabo, como así también que contaba con pleno señorío sobre la sustancia que trasladaba; circunstancia que acredita la relación posesoria entre el nombrado y la droga.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Tal relación surge de lo plasmado en el acta de procedimiento, de la que se desprende que el secuestro se produjo desde un ámbito en el que el imputado ejercía pleno poder de hecho, disposición y custodia.

Ello permite acreditar el vínculo sujeto-objeto entre la sustancia y su detentor, lo que aunado al reconocimiento de responsabilidad efectuado en el acuerdo de juicio abreviado celebrado con la fiscalía y ratificado expresamente en la audiencia de conocimiento de visu, resulta verosímil y eficiente como para tener por acreditado el ilícito y su autoría en el mismo.

IV.- En lo que hace a la calificación legal, estimo adecuada la propiciada por el Ministerio Público Fiscal, es decir la figura contemplada por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, en su modalidad transporte de estupefacientes.

Cabe recordar el criterio del suscripto integrando este tribunal en numerosos pronunciamientos, sosteniendo que "transportar" es trasladar el estupefaciente de un lugar a otro; y con ese sentido, si la acción comienza con el traslado del material, va de suyo que en cualquier momento del viaje en que el hecho se analice se ha de estar en





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

presencia del transporte consumado, sin que sea necesario para ello que haya llegado al lugar de destino.

En ese sentido la Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho que: "Surge en forma inequívoca del tenor literal de la ley, que la acción reprimida en el artículo 5, inc. c) de la ley 23.737 es la de transportar estupefacientes y no la de transportar estupefaciente hasta su destino. No integra el tipo objetivo del delito en cuestión que el transportador arribe con la droga que traslada al destino final, o parcial, o que efectivamente la entregue en ese lugar, o la descargue del medio o vehículo en que la trasladaba, o coopere a descargarla, o controle que efectivamente sea descargada, o almacenada, o embalada, o consumida, o comercializada" (CNCP, Sala III, causa N° 3916 "Soruco, Jorge Daniel", 22/08/02).

Conforme dicha doctrina y atendiendo al contexto fáctico descripto, estamos -sin dudas- ante un efectivo transporte, toda vez que la característica determinante que representa la cantidad de sustancia prohibida que detentaba y trasladaba (1080,47 gramos de cocaína), impone ligar dicha acción con el comercio de estupefacientes y descartar la hipótesis de que se esté ante una simple tenencia de material ilícito.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Cabe destacar que el nombrado ha sido interceptado mientras se trasladaba en el micro de transporte interurbano desde la ciudad de Jujuy, provincia homónima, hasta la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo al pasaje N° 036-182566 que en copia fue anexado al acta de procedimiento.

Como consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que Rodrigo Miguel Llanes debe responder como autor del delito de transporte de estupefacientes, previsto y penado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, tal como ha sido acordado por las partes.

V.- A la hora de analizar la sanción a aplicar, si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras para mensurar la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los procesados, y conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5 del CPPN me veo imposibilitado de asignar una pena superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco de lo pactado.

De tal forma y constatando que las partes han acordado el mínimo de la escala penal prevista en abstracto para el delito atribuido, se torna





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

innecesario realizar cualquier tipo de valoración al respecto; por lo que se le impondrá a Rodrigo Miguel Llanes la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas -monto conforme ley 27.302-, con más las accesorias del art. 12 del CP.

VI.- De acuerdo a lo dispuesto por el art. 530 del CPPN se impondrá al condenado las costas del proceso, que ascienden a la suma de mil quinientos pesos (\$1.500), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor si no se realizare en dicho término; se practicará por Secretaría el cómputo de la pena impuesta y se ordenará la destrucción de la contra muestra del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Conforme lo establecido por el art. 523 del CPPN se procederá a la devolución del dinero en efectivo incautado -que asciende a la suma de once mil cuatrocientos veinte pesos (\$11.420)- el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN, y del teléfono celular secuestrado. Sin perjuicio de ello, se le hará saber





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

al interesado que transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que se presente a retirar los mismos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **RODRIGO MIGUEL LLANES**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **autor** del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS**, monto conforme ley 27.302, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP), con más las accesorias del art. 12 del CP.

II.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de la pena impuesta con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

III.- IMPONER las costas del juicio al condenado y en consecuencia al pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos (\$1.500), intimándolo a hacerlo efectivo en el ~~término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa~~

Fecha de firma: 06/11/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#38514327#434228929#20241106090730006



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

IV.- DISPONER la destrucción de la contra muestra del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

V.- PROCEDER oportunamente a la devolución del dinero en efectivo incautado -que asciende a la suma de once mil cuatrocientos veinte pesos (\$11.420) -, el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN; y del teléfono celular secuestrado, sin perjuicio de lo cual transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que el interesado retire el mismo, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

